

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2730

7 DE JUNIO DE 2010

Presentado por la representante *Rodríguez Homs*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 6 de la Ley Núm. 26 del 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Seguridad Escolar", a los efectos de establecer las normas a seguir para permitir el retiro de un menor de la escuela a la que asiste durante el horario escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 del 5 de junio de 1985, según enmendada, creó el Cuerpo de Seguridad Escolar, adscrito al Departamento de Educación Pública, y faculta al Secretario de Educación para determinar por reglamento las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del mismo.

El Artículo 6 de la referida Ley establece las funciones y facultades que habrá de tener el Cuerpo dentro de su obligación de velar por la seguridad de los miembros de la comunidad escolar. Específicamente, la Ley dispone que:

"Bajo la dirección del Secretario, el Cuerpo tendrá los siguientes deberes y facultades:

- (a) Proteger la vida y propiedad de la comunidad escolar.

- (b) Ejercer vigilancia y proteger la seguridad y el orden público en los planteles escolares y sus alrededores.
- (c) Desarrollar un sistema que garantice la prevención y la no comisión de actos delictivos dentro y en los alrededores de los planteles escolares, mediante el cual se concederá prioridad al asignar los servicios del Cuerpo a aquellos planteles escolares con mayores problemas de vandalismo e incidencia criminal.
- (d) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referentes a la protección de la vida y la propiedad en los planteles escolares de Puerto Rico y sus alrededores.
- (e) Sin menoscabo de las demás leyes y reglamentos existentes y de las obligaciones y facultades de otros funcionarios del orden público, a los fines de cumplir con el mandato de este capítulo, los miembros del Cuerpo deberán hacer cumplir las siguientes disposiciones de ley:
 - (1) Informar a las autoridades correspondientes alguna violación al Art. 80 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969 referente a la expedición de licencias para detallar bebidas alcohólicas en establecimientos escolares.
 - (2) Hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito.
 - (3) Vigilar para el debido cumplimiento de la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, al uso de amplificadores o altoparlantes en proximidad de los planteles escolares.
 - (4) Velar para que se obedezca la prohibición de sustancias controladas dentro de los planteles escolares a tenor con el Artículo 411-A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.
 - (5) Velar por la no comisión de los delitos estatuidos en las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico

relacionadas a los delitos de escalamiento agravado y a la prohibición de entrada o permanencia sin permiso en edificios y terrenos escolares.

- (6) Informar a las autoridades correspondientes las violaciones a la Ley Núm. 45 de 4 de junio de 1982, que reglamentan la distancia entre las escuelas y los establecimientos de máquinas electrónicas.
 - (7) Poner en vigor y hacer cumplir bajo la supervisión del Director del plantel escolar las leyes, reglamentos y normas del Departamento de Educación.
- (f) A los fines de poder llevar a cabo los deberes encomendados a los miembros del Cuerpo por este Capítulo tendrán facultad para:
- (1) Realizar arrestos por tentativas de violación a las leyes, según se dispone en los incisos (d) y (e) de este Artículo, cuando la tentativa de comisión o violación se haya cometido dentro o en los alrededores del plantel escolar y en presencia de los miembros del Cuerpo y aquellos que se le sometan por información y creencia en estrecha coordinación con la Policía Estatal.
 - (2) Emitir citaciones por violaciones a las leyes administrativas por el Departamento.
 - (3) Ejecutar órdenes de arrestos y registros emitidos por los tribunales de justicia.
 - (4) Realizar registros relacionados con violaciones a las leyes mencionadas en este Capítulo, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.
 - (5) Obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en este Capítulo.
 - (6) Retener, confiscar e incautarse de todo material, tales como: sustancias controladas, armas, vehículos de motor o de arrastre, bebidas alcohólicas o cualquier

equipo utilizado en violación a las leyes que administra el Departamento o las leyes especiales relacionadas con los fines de este capítulo. Toda confiscación se efectuará conforme a lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 39 de 4 de junio de 1960.

- (7) En lo que respecta al Artículo 6, (f), (3), (4), (5) y (6), el Cuerpo se limitará a aquellos casos en que sus miembros tengan conocimiento personal de la existencia de los objetos a ser incautados, su procedencia y naturaleza, y su registro o incautación se efectúe en el plantel escolar según determinado por este Capítulo. Fuera de esos límites, estas intervenciones se harán por la Policía de Puerto Rico."

A pesar de brindar una gama de funciones detalladas, la Ley nada dispone en cuanto al establecimiento de normas para poder retirar a un menor de la escuela a la que acude.

En una sociedad donde desafortunadamente existe una alta incidencia de divorcios, violencia doméstica, maltrato de menores, secuestro de niños, etc., se hace necesario tomar medidas de seguridad dirigidas a proteger a nuestros niños, de forma que sólo las personas autorizadas puedan retirarlo de su plantel escolar.

Todo padre debe sentirse seguro de que su hijo no corre peligro de caer en manos indeseables mientras se encuentra dentro de su centro escolar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 6 de la Ley Núm. 26 del 5 de
2 junio de 1985, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 6.- Funciones y facultades

4 Bajo la dirección del (de la) Secretario(a), el Cuerpo tendrá los siguientes
5 deberes y facultades:

6 (a) ...

7 ...

1 (g) El Cuerpo adoptará normas que dispongan el procedimiento
2 a seguir para permitir que sólo personas debidamente
3 autorizadas puedan retirar a un menor de la escuela a la que
4 asiste durante horas escolares. Específicamente, las normas
5 requerirán:

6 (1) Una autorización expresa del (de los) padre(s)
7 custodio(s) y con patria potestad de cualquier menor
8 matriculado en el plantel correspondiente, indicando
9 las personas permitidas para retirar el mismo durante
10 el horario escolar y las razones para ello.

11 (2) Toda persona que pretenda retirar a un menor del
12 plantel escolar, presentará una identificación con foto,
13 ya sea una licencia de conducir o pasaporte
14 debidamente válidos, previo a que se permita la
15 salida de la persona con el menor del predio escolar."

16 Artículo 2.-Se autoriza al (a la) Secretario (a) de Educación a adoptar cualquier
17 reglamentación que entienda necesaria para la implantación de esta Ley.

18 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.